

República de Colombia



Juzgado Promiscuo de Familia

Riosucio - Caldas

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SFN- 81

2019-00163-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver la objeción frente al trabajo de partición y adjudicación de los bienes, propuesto por el apoderado judicial de la señora MARY CARMEN ROJAS TEJADA, dentro de este proceso de liquidación de sociedad conyugal conformada por los señores JOSE ELIDER HEREDIA ARICAPA y la mencionada MARY CARMEN ROJAS TEJADA.

II. ANTECEDENTES DEL PROCESO

1.- Mediante auto del 13 de septiembre de 2019 se admitió la presente liquidación de la sociedad conyugal, donde se ordenó la notificación y traslado de la demanda a la señora ROJAS TEJADA.

2.- Surtido el traslado de la demanda, el 10 de octubre de 2019, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, términos que transcurrieron sin que nadie compareciera al proceso, por lo que el 22 de noviembre del mismo año se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

3.- Previa presentación de los inventarios y avalúos, la diligencia tuvo lugar el 12 de febrero de 2020, donde se aprobaron los presentados por las partes y se decretó la partición, labor para la cual fueron nombrados los apoderados de ambas partes en el litigio.

4.- Presentado el trabajo de partición al despacho, con el mismo se allegó memorial donde el apoderado de la parte demandada, DR. OCTAVIO HOYOS BETANCUR, argumentando que dada la extensión del inmueble este era partible

**Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal
Rdo. 2019-00163**

materialmente, por lo que solicitó la división material del predio con la ayuda de agrimensor.

5.- Como sobrevino la pandemia COVID 19, el proceso permaneció suspendido hasta el 01 de julio de 2020, fecha en que se reanudaron los términos, y seguidamente el 6 de julio de 2020 se designó profesional partidor para que elaborara el trabajo en la forma solicitada por el apoderado.

6.- Designado el partidor y como quiera que debía realizarse previamente una división material del inmueble, el juzgado no concedió un plazo taxativo al partidor, sin embargo, el profesional nombrado solicitó prórroga para presentar el trabajo partitivo el 27 de julio de 2020, solicitud que fue atendida el 4 de agosto del mismo año.

7.- El 21 de agosto de 2020, el partidor presentó el trabajo encomendado, argumentando dentro del mismo, que con ocasión de las medidas decretadas por el Gobierno Nacional por el COVID 19, y teniendo en cuenta que el predio se encuentra ubicado en territorio indígena (Resguardo indígena Escopetera y Pirza) las autoridades de estas comunidades no permitían el ingreso al predio, ello además de que los profesionales contratados para la referida división material no contaban con disponibilidad para realizar dicha labor dadas las medidas decretadas por el Gobierno nacional.

Se argumentó en aquella ocasión, la dificultad para el desplazamiento, por prohibición expresa de los gobernantes indígenas, sumado a las restricciones decretadas por el Gobierno Nacional. Finalmente, el partidor realizó la distribución del único bien objeto de liquidación, asignando el 50% en común y proindiviso del inmueble a cada uno de los ex esposos.

8.- El trabajo partitivo fue puesto en conocimiento de las partes mediante traslado realizado el 7 de septiembre de 2020, y dentro de los términos el apoderado de la parte demandada, DR OCTAVIO HOYOS BETANCUR, presentó objeción al mismo.

III. ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

El mandatario judicial de la señora MARY CARMEN ROJAS TEJADA, basa su objeción en lo siguiente

a.- No escuchar los ex cónyuges para elaborar la partición material, como lo dispone el artículo 508 en concordancia con el 523 del del C.G.P. y el Código Civil.

b.- "Que el partidor no hizo ninguna partición material, dejó una comunidad singular como estaba sin tocarla ni mancharla". Que en palabras simples lo que solicitó es que se partiera materialmente el inmueble agrario denominado "la Australia" porque si las cosas iban a continuar los mismo, no se justificaba bajo ninguna forma ni bajo ningún pretexto el derroche innecesario de competencia y jurisdicción.

c.- Insistió el objetante, en que no existió partición porque los ex cónyuges no se pudieron poner de acuerdo y desde luego tampoco los abogados pudieron llegar a un acuerdo amigable.

Por lo anterior, solicitó dar el trámite de incidente, declarar probadas las objeciones propuestas y ordenar al profesional partidor rehacer el trabajo.

IV. ANTECEDENTES DE LA OBJECCIÓN AL TRABAJO DE PARTICIÓN

Los aspectos relevantes que motivan la inconformidad del apoderado objetante, se reducen básicamente a que: i) Se realice una división material del inmueble denominado "La Australia, ubicado dentro del territorio Indígena resguardo Escopetera y Pirza, del Municipio de Quinchía, Risaralda.

Haciendo un recuento de las actuaciones surtidas con ocasión de la objeción formulada por el apoderado tenemos lo siguiente:

1.- El 5 de octubre de 2020, se decretaron pruebas dentro del incidente de objeción al trabajo de partición, entre las que se ordenó la división material del inmueble, para lo cual los interesados debían, a su costa nombrar un topógrafo. En la misma providencia se les recordó a los profesionales del derecho, que son las mismas partes las encargadas de impulsar el proceso, incluso acudiendo a los postulados del artículo 508 del C.G.P. y ante las autoridades indígenas del lugar donde se encuentra ubicado el predio, para facilitar la división material del inmueble.

2.- El 17 de noviembre de 2020, el despacho efectuó requerimiento previo a las partes, so pena de decretar desistimiento tácito (art 317 C.G.P.), para que dieran cumplimiento a la división material del predio ordenada. Dicha decisión fue objeto de recurso por el apoderado de la parte demandada, decisión que fue

resuelta favorablemente el 3 de diciembre de 2020, concediendo un término de 2 meses al partidador para allegar el trabajo encomendado.

3.- El 5 de febrero de 2021, el partidador designado, allegó solicitud de prorroga para presentar la experticia, petición a la que se accedió el 9 de febrero de 2021, por el término de 20 días hábiles. El 5 de abril de 2021 y el 26 de mayo de 2021, se pidieron nuevamente prorrogas por el partidador, a las que se accedió con notas de llamado al auxiliar de la justicia para que se pronunciara sobre la realización del trabajo o los obstáculos que presentaba para el mismo, inclusive mencionando la mora que se venía presentando dentro del proceso¹.

4.- El 3 de agosto por secretaría se dejó constancia sobre comunicación sostenida con el auxiliar de la justicia, para que presentara la división material del inmueble y lo que éste manifestó a cerca de las dificultades presentadas con los arquitectos para que acudieran al inmueble a realizar las mediciones y división del predio.

5.- El 11 de agosto 2021, el despacho resolvió solicitud de la apoderada de la parte demandante, donde se duele de los tropiezos que ha sufrido el proceso, en lo atinente a la presentación del trabajo de partición con la división material del inmueble. En dicha decisión se hizo un llamado urgente al partidador, para que informara si no se podía realizar dicha labor y tomar la decisión que mejor favoreciera a las partes.

6.- En cumplimiento a dicho llamado el DR. DIEGO FERNANDO CATAÑO, el 10 de septiembre de 2021, allegó informe en que manifestó las dificultades del arquitecto contratado para dicha labor, y sobre todo afirmando que para las dos últimas semanas del mes de agosto se trató de colocar de acuerdo a las partes JOSE ELIDER HEREDIA ARICAPA y la señora MARY CARMEN ROJAS TEJADA para asistir al predio objeto de partición, pero la señora ROJAS TEJADA, prohijada del DR. OCTAVIO HOYOS BETANCUR, mismo que diera génesis a la objeción, manifestó no poder para la fecha 24 de agosto de 2021. Según el informe se planteó por los peritos el 28 de agosto de 2021, pero la demandante manifestó tampoco poder para esa fecha.

7.- El 13 de octubre de 2021, el auxiliar de la justicia nombrado como partidador, allegó el trabajo de partición, aclarando lo siguiente:

7.1.- Que inicialmente había advertido de las dificultades para la realización de la experticia con ocasión de la pandemia COVID 19 y las consecuencias derivadas de esta, entre las cuales se destaca las generadas por los

¹ Auto del 26 de julio de 2021 fl 23

profesionales arquitectos contratados, incluso menciona la comparecencia de uno de los profesionales al predio, pero sin que hubiera asistido la señora MARY CARMEN ROJAS TEJADA, por lo que no se pudo llevar a cabo la división.

7.2.- Que ha adelantado trámites con el DR. GUSTAVO ALBERTO CANO ACEVEDO de la secretaría de obras públicas del municipio de Riosucio, quien inicialmente presentó dificultades por la reparación de equipos GPS, pero posteriormente en las últimas semanas de agosto, las partes no han prestado la colaboración para la asistencia al predio, tal como se puede evidenciar en el informe rendido el 10 de septiembre, ya mencionado en el ordinal e.

7.3.- Que el profesional arquitecto, contratado para realizar la división, expidió constancia donde narra que no ha sido posible realizar la visita al predio.

8.- Con el trabajo de partición se adjunta constancia expedida por el arquitecto DR. Gustavo Alberto Cano Caicedo, la que indica el profesional que tras consecutivas llamadas entre el 23 y 28 de agosto para acordar día y hora de la visita, no fue posible coincidir con la señora Mary Carmen Rojas Tejada y al señor José Elider Heredia Aricapa, para la respectiva visita y toma de medidas del predio a desenglobar en presencia de los interesados.

9.- Que por lo expuesto ha optado por realizar el trabajo de partición con base en la información suministrada al juzgado, reiterando que de manera posterior las partes pueden recurrir a realizar la división material, incluso por un trámite administrativo, en caso de que lleguen a un acuerdo. En el trabajo de partición presentado, el auxiliar de la justicia asigna el único bien objeto de repartición en común y proindiviso en el equivalente del 50% a cada uno de los excónyuges.

V. CONSIDERACIONES

10.- Sea lo primero recordar que el trabajo de partición debe regirse por las normas del Código General del Proceso (Art. 508) y las regulaciones sobre la materia señaladas en el Código Civil (art 1394).

"La partición como acto jurídico que es, debe cumplir con una serie de requisitos, entre los que cabe mencionar, por vía de ejemplo, que debe proceder la partición de su decreto; que se encuentre debidamente ejecutoriado el auto que la ordena; que existe pluralidad de coasignatarios, por cuanto si se trata de asignatario único lo que procede es la adjudicación, ello cuando se trata de liquidar una herencia; que la partición se haya elaborado con base en los inventarios y avalúos debidamente aprobados; que en la distribución de los bienes se atienda las reglas señaladas por el partidor en los artículos 1391 y siguientes del Código Civil, así como en la ley procesal, particularmente el artículo 1394 ibídem.

Es así que, cuando se encuentran reunidos estos requisitos, procede la aprobación de la partición, con la consiguiente distribución de los bienes relictos entre los herederos debidamente reconocidos en el proceso, y, en caso de no asustarse a esos parámetros, se debe ordenar rehacerla ya sea de oficio o con base a las objeciones que los interesados

Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal
Rdo. 2019-00163

*formulen y que el juez encuentre fundadas, para que se observen las reglas establecidas, por el legislador para la distribución y adjudicación de los bienes.*²

10.- En el subjudice, como se puede observar, el juzgado atendiendo la objeción que formulara el apoderado de la parte demandada al trabajo de partición inicialmente presentado por el partidor, impartió el trámite consagrado en el artículo 129 y s.s. del C.G.P., incluso decretando las pruebas pedidas por el incidentante.

11.- Como quedó cronológicamente expuesto, el juzgado desde el 5 de octubre de 2020, cuando decreto pruebas dentro de este incidente, ordenó la división material del predio, y otorgó facultades a las partes para que contrataran un topógrafo o profesional especializado en la materia que pudiera realizar la división material del inmueble, por ser factible la misma a la luz de la Ley 160 de 1994, Decreto 2218 de 2015 y las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. En dicha providencia también se les hizo un llamado en el sentido de acoger los postulados del numeral 1 del artículo 508 y la realización pronta y oportuna de la experticia, así como el impulso del proceso a cargo de las partes.

No obstante, como quedó dilucidado renglones atrás, pese a los diferentes esfuerzos realizados por el partidor, inicialmente, en la consecución y desplazamiento de un arquitecto para que efectuara las mediciones necesarias para dividir el predio, y posteriormente la continua falta de colaboración de las partes; no se pudo llevar a cabo la división material del predio objeto de partición, razón por la cual el perito allegó el trabajo en las mismas condiciones en que presentó el anterior, (21 de agosto de 2020), asignando en común y proindiviso el único bien objeto de repartición, en el equivalente al 50% a cada uno de los ex cónyuges.

12.- Sobre este particular caso, es menester señalar lo reglado en numeral 8 del artículo 78 que a la letra dice.

Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(....)

8. Prestar al juez su colaboración para la practica de pruebas y diligencias.

Entratándose de los dictámenes o experticias practicados al interior del proceso, el similar 233 al respecto señala:

Deber de colaboración de las partes:

² Sentencia del 4 de febrero de 2011. M.P. doctor Iván Alfredo Fajardo Bernal.

Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal
Rdo. 2019-00163

Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero

En esta misma línea, de vieja data, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, en providencia del 12 de febrero de 1943, "Gaceta Jurisprudencial", LV, 26; 12 de abril de 1950, LXVII, 153 sobre la distribución equivalente que debe hacerse en la partición señaló:

"Las reglas comprendidas en los numerales 3º, 4º, 7º y 8º del artículo 1394 del C. C., como se desprende de su propio tenor literal, en que se usan expresiones como 'si fuere posible', 'se procurará', 'posible igualdad', etc., no tienen el carácter de disposiciones rigurosamente imperativas, sino que son más bien expresivas del criterio legal de equidad que debe inspirar y encauzar el trabajo del partidor, y cuya aplicación y alcance se condiciona naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso particular, y no solamente relativas a los predios, sino también a las personas de los asignatarios. De esta manera, la acertada interpretación y aplicación de estas normas legales es cuestión que necesariamente se vincula a la apreciación circunstancial de cada ocurrencia a través de las pruebas que aduzcan los interesados, al resolver el incidente de objeciones propuesto contra la forma de distribución de los bienes adoptada por el partidor. La flexibilidad que por naturaleza tienen estos preceptos legales, y la amplitud consecuencial que a su aplicación corresponde, no permiten edificar sobre la pretendida violación directa un cargo en casación contra la sentencia aprobatoria de la partición."

De este aparte puede deducirse que las directrices del artículo 1394 del Código Civil son pautas de ecuanimidad que ha señalado el legislador, pero en ningún caso son normas imperativas de ineludible cumplimiento, porque en cada caso particular corresponderá analizar las circunstancias concretas para concluir si el partidor adecuó su labor a los principios de igualdad que deben regirla. Y siendo así, puede apreciarse que, en este caso, poca flexibilidad tenía el auxiliar de la justicia que intervino en la realización de su trabajo, para el cual no recibió instrucciones de los interesados que no pudieron lograr acuerdo alguno según expuso el propio recurrente; enfrentados como han estado de forma acerba en esta actuación; para presentar tarea que los dejara conformes. De allí, que aunque el avalúo de los dos bienes inventariados fuera similar si bien no igual, estando situados en distintos sitios, 2 y habida cuenta de que no existía otros activos ni pasivo, no había otra alternativa que la comunidad indivisa.

El partidor, por consiguiente, adjudicó ambos inmuebles por partes iguales y cumplió así su cometido, ya que la idea de la indivisión de suyo no riñe con la de la partición, en casos como este en que la cantidad y avalúo de todas maneras la imponía. Es decir, que no había como evitar el proceso divisorio posterior, cual es la preocupación de la parte apelante. Ya desde vieja data lo ha dicho la Corte: "El hecho de que el partidor adjudique una o varias especies de la sucesión a todos los asignatarios, o solo a algunos de ellos, con señalamiento de sus respectivas cuotas pro indiviso, no se opone al fin esencial de la partición, cual es el de poner término a la indivisión de la cosa universal llamada herencia, que desaparece desde el momento en que los derechos de los interesados sobre la masa total se concretan sobre determinados bienes, mediante la adjudicación en común de ellos."

Mutatis mutandis, se concluye que visto el enfrentamiento acontecido respecto de los bienes de la sociedad conyugal, su liquidación quedó determinada a la adjudicación por partes iguales, ya que no había opción distinta y visto que los cónyuges no pudieron acordar otra cosa. Es decir, que la posibilidad de adjudicación individual también requiere de la pluralidad de bienes de parecidas calidades. Desde luego que no era de ninguna manera admisible la solución propuesta de tener en cuenta las obligaciones alimentarias

Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal
Rdo. 2019-00163

del demandante para hacer imputaciones a las cuotas de la partición, ya que es inconcuso que el partidor solo podía tener en cuenta el inventario, a falta del referido consenso, y no podía desconocer el avalúo practicado, base del mismo, según dispone el artículo 1392 ibídem. Empero, se reitera las partes pudieron acordar otra cosa con objeto de facilitar la partición, pero no lo hicieron.

De lo hasta aquí discurrido, el despacho extrae lo siguiente:

a.- Existe un solo bien para repartir dentro de la sociedad conyugal conformada por los señores JOSÉ ELIDER HEREDIA ARICAPA y la señora MARY CARMEN ROJAS TEJADA.

b.- El despacho dio trámite a la objeción formulada por el apoderado judicial de la demandada, en procura de que se llevara a cabo la división material del inmueble, y poder adjudicar separadamente a cada cónyuge la porción de terreno dividida o desenglobada, en ese orden, no es ajeno a las dificultades que se han presentado para lograr la división del inmueble, sumado a ello, no se puede dejar de lado la falta de colaboración de las partes, -desde luego de la demandada señora ROJAS TEJADA, quien su apoderado gesto la objeción-, para lograr dicho cometido.

c.- A pesar del tiempo transcurrido y de las labores desplegadas por el partidor, en asocio con los profesionales contratados para tales fines, así como la deficiente colaboración de los ex cónyuges; no se pudo llevar a cabo la división material del predio objeto de partición, situación que refrenda con una constancia el arquitecto Dr. Gustavo Alberto Cano Caicedo, contratado para tales menesteres.

En tales condiciones y con sujeción a la normativa y jurisprudencia señalada, el juzgado encuentra que la adjudicación del único bien realizada por el partidor, se circunscribe a asignar por partes iguales (50% en común y proindiviso) a cada uno de los cónyuges, el predio denominado LA AUSTRALIA, ya que no le quedó opción distinta y visto, de una parte las dificultades con los peritos contratados y de la otra, que los cónyuges no prestaron la colaboración necesaria para acordar la división material del predio u otra cosa distinta. Es decir, que la posibilidad de adjudicación individual a cada uno de la porción de terreno que resultara de la división, requería de la pluralidad de colaboración de los cónyuges sin que ello hubiera ocurrido, pese a los intentos fallidos esbozados por el Arquitecto CGUSTAVO ALBERTO CANO CAICEDO.

De suerte que con la presentación del trabajo de partición en la forma en que lo allegó el auxiliar y lo ratifica ahora, no se puede afirmar que a los ex cónyuges se les cause un desequilibrio, y mucho menos una comunidad indeseada, porque ésta ni siquiera fue alegada en la objeción formulada. Conforme lo anterior, la

Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal
Rdo. 2019-00163

objeción formulada no sale avante, no porque la misma no sea jurídicamente procedente, sino porque al final, pese a las dificultades ya señaladas por el perito, y la falta de colaboración de las partes, impidió que se llevara a cabo la división material del predio.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará fracasada la objeción formulada al trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte demandada, y en su lugar se aprobará el trabajo de partición presentado por el DR. DIEGO FERNANDO CATAÑO, el 28 de agosto de 2020, mismo que fuera presentado nuevamente el 13 de octubre de 2021, haciendo las salvedades ya mencionadas anteriormente frente a la imposibilidad de llevar a cabo la división material.

Se ordenará la inscripción, registro y protocolización en la oficina respectiva y la expedición de las copias pertinentes con destino a las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. No se condenará en costas al apoderado objetante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR FRACASADA LA OBJECION** presentada por el apoderado de la señora MARY CARMEN ROJAS TEJADAS, frente al trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la sociedad conyugal conformada por los señores JOSÉ ELIDER HEREDIA ARICAPA y la señora MARY CARMEN ROJAS TEJADA, realizado por el auxiliar de la justicia DR. DIEGO FERNANDO CATAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, ***aprobar*** el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal de los señores JOSÉ ELIDER HEREDIA ARICAPA y MARY CARMEN ROJAS TEJADA, presentado por el doctor DIEGO FERNANDO CATAÑO el 28 de agosto de 2020, ratificado mediante el similar allegado el 13 de octubre de 2021.

TERCERO: ***Ordenar***, a costa de los adjudicatarios, se inscriba esta sentencia y las hijuelas en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, así:

Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 293-8312 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, Risaralda.

**Proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal
Rdo. 2019-00163**

CUARTO: *Disponer*, también a cargo de los adjudicatarios, que se protocolice el expediente en la Notaría única (Riosucio o Belén de Umbría); inciso segundo numeral 7 art 509, para lo que se les entregará bajo recibo.

QUINTO: No Condenar en costas al objetante.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación dentro de los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

Firmado Por:

Jhon Jairo Romero Villada
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c2a6e94db8a5ffa0201f5e01f8b763f35a2b8cfb8512680da36d43f5c64e8b**
Documento generado en 26/10/2021 11:50:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>